

Artículo 299.

«Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeran en el reino moneda falsa.

»Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.»

Artículo 300.

«Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 301.

«El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, si la expedición excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.»

Artículo 302.

«Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expedición de moneda, aquellos en cuyo poder se encontraran monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expedición.»

COMENTARIO.

Todo lo que se ha dicho explicando el epígrafe del capítulo es referente á cada uno de los artículos, y simplificar más la materia sería convertirnos en catedráticos de economía política, ciencia

que es la que trata con más lucidez estas materias. Nosotros insistiremos siempre en que los Gobiernos no pierdan nunca de vista este importantísimo ramo de la administración. La primera medida, y quizá la más salvadora, sería poner al frente de las Casas de Moneda y tener en ella los empleados más probos, más inteligentes y más beneméritos, dotándolos con sueldos pingües.

CAPÍTULO III.

DE LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, DOCUMENTOS DE CRÉDITO, PAPEL SELLADO, SELLOS DE TELÉGRAFOS Y CORREOS Y DEMÁS EFECTOS TIMBRADOS, CUYA EXPENDICION ESTÉ RESERVADA AL ESTADO.

COMENTARIO.

Como se desprende del epígrafe de este capítulo, el legislador ha reconocido que debía dar más extensión á este capítulo, comprendiendo en la penalidad la expedición de sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados cuya venta se reserva el Gobierno.

A pesar del laconismo del antiguo Código, la expedición de estos efectos se perseguía y también se penaba por los tribunales. Ahora pueden estos descansar en el texto expreso de la ley y aplicarla en toda su extensión, porque, como se verá en los artículos, pocos casos ocurrirán que no tengan su sanción penal en este capítulo.

Si el tratado de moneda es digno de un estudio profundo, más lo es aún el actual. Los monederos falsos tienen un gran aliciente para delinquir; pero siempre será pequeño al lado de la falsificación de billetes de Banco y de efectos de la Deuda pública de todas las naciones.

Los Gobiernos no se preocupan lo bastante de este mal social, ni en nuestro concepto castigan á estos falsificadores como merecen. Si ha de existir la pena de muerte para algun caso, el falsificador de documentos que representan cantidades fabulosas, se halla en primer término en la escala de la criminalidad.

Mucho daño hace el asesino alevoso, y digno es de la última pena; pero ¿qué comparación tiene su perversidad con la del que, poniendo en juego todos los recursos de la ciencia, trabaja día y noche para privar á cien familias ó á mil del fruto de su trabajo, arruinándolas y causando quizá una perturbación general en el Estado?

No fueron crueles los antiguos legisladores de todos los países, imponiendo la pena de muerte á tan perversos criminales. Así se estampaba en todos los billetes de los Bancos, y no creemos que con la disminucion de la pena se haya remediado el mal. Por el contrario, nos parece que se ha aumentado la perpetracion de este delito, al ver la continúa repetición de las falsificaciones, que, si no quedan impunes, cuando se descubren sus autores, lo cual acontece pocas veces, se dá el escándalo, no solo en España, sino en otros países que se dicen más adelantados, que los penados van á disfrutar á los establecimientos penales del fruto de su infame trabajo. ¿Qué le importan al reo todos los castigos de cadena y reclusion perpétuas teniendo millones de que disponer? Porque es necesario que el legislador no pierda de vista que las falsificaciones en gran escala no la ejecutan dos ó tres miserables litógrafos ó grabadores. En esa conjuración entran siempre capitalistas, cuya sed de riqueza no tiene límites. A estos famosos ladrones no les intimida ni les puede intimidar otra pena que la muerte; y ya que la ley es inflexible é inexorable con los delincuentes de las clases ínfimas, que son los que cometen ciertos delitos, haya el debido rigor con los grandes crímenes en que pueden estar complicados y ser dirigidos por personas que tengan gran posición en el mundo por su riqueza.

Si tuviéramos espacio y tiempo citaríamos más de un proceso en que aparecían á la cabeza de la falsificación ricos banqueros, que si quedaron deshonorados, no sintieron todas las penalidades que deben sufrir los que son á los ojos de la ley peores que los saltadores de caminos. Estos al fin se exponen, y generalmente mueren á manos de la Guardia civil, único é hipócrita medio que ponen en juego los Gobiernos para castigar ciertos delitos, porque no se atreven esos filántropos á decir que ciertos crímenes no tienen otro castigo que el patíbulo.

Tardará en suceder, pero al fin el nuevo Código sufrirá en su día una nueva reforma, castigando los delitos que llamaban famosos los viejos criminalistas, con la muerte.

Al concluir este Comentario únicamente nos resta recomendar á Pacheco comentando estos artículos desde el fólío 285 al 294 del tomo II.

Artículo 303.

«Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley del reino, ó los que los introdujeren, serán casti-

gados con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

»La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.»

Artículo 304.

«Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulación, billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal.»

Artículo 305.

«Serán castigados también con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador ó sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.»

Artículo 306.

«Los que habiendo adquirido de buena fé billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, comprendidos en los artículos 303 y 305, los expendieren, sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

Artículo 307.

«Los que falsificaren ó introdujeren en el reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito, que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 2.500 á 5.000 pesetas.»

Artículo 308.

«Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de do-

cumentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero, ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.»

Artículo 309.

«El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare con perjuicio de tercero de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

Artículo 310.

«El que presentare en juicio algun título nominativo al portador ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 311.

«El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expencion esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

»Igual pena se impondrá á los que los introdujeran en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.»

Artículo 312.

«Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores, adquieran á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expendierlos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

Artículo 313.

«Los que habiendo adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren, sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en sus grados máximo á prision correccional en su grado mínimo.

»Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.»

CAPÍTULO IV.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

COMENTARIO.

A medida que adelantamos en la comparacion de uno y otro Código, se vé el respeto que en ciertas materias se ha tenido al antiguo legislador. Y sirva de ejemplo lo que se trata en esta seccion primera. La vida, la honra, toda la riqueza de la sociedad, descansa en la autenticidad de los instrumentos públicos. Los depositarios de la fé pública, los eclesiásticos, dueños de los libros sacramentales, tienen en su poder la historia de nuestra vida y la garantía de nuestra riqueza. El que abusare de tan sagrados depósitos, el que falsificare los instrumentos que tiene á su custodia, es un gran criminal y merece la pena que le imponia el antiguo Código y que reproduce el nuevo.

No tenemos la mision de recorrer todas las disposiciones que comprende ese catálogo de falsificaciones que se pueden aumentar hasta lo infinito, porque es inmenso el ingenio de los que perpetran este delito para discurrir medios de adulterar escrituras y papeles antiguos. A ello se prestaban muy particularmente los célebres